



# Asamblea General

Distr. general  
30 de agosto de 2010  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

## Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)</b> .....	3
<b>Caso 983:</b> CIM 25; 53; 74; 78 - <i>China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/2005/02 (10 de mayo de 2005)</i> .....	3
<b>Caso 984:</b> CIM 1 1) a); 8; 9; 25; 35; 74 - <i>China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/2002/08 (4 de noviembre de 2002)</i> .....	4
<b>Caso 985:</b> CIM [4]; 25; 35; [36; 38; 74] - <i>China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/2002/19 (15 de julio de 2002)</i> .....	5
<b>Caso 986:</b> CIM 25; [26]; 53; 54; 59; 61; 63 1); 64; 74; 75; [77; 78] - <i>China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/2002/03 (4 de febrero de 2002)</i> .....	6
<b>Caso 987:</b> CIM [1]; 25; [38 1)]; 60; [63; 64; 72 1)]; 74; 75; 77; [78] - <i>China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/2001/02 (22 de marzo de 2001)</i> .....	7
<b>Caso 988:</b> CIM 2 d); 6; [8; 25; 35; 38; 39]; 46 - <i>China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/2000/17 (2000, caso sin fecha)</i> .....	9
<b>Caso 989:</b> CIM 38 1); 39; 73 1); [80]; 81 1) - <i>China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/1999/19 (5 de abril de 1999)</i> .....	10
<b>Caso 990:</b> CIM 4; 25; 29 1); 47; 49; 51 2); 72 1); [81] - <i>China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/ 1997/36 (19 de diciembre de 1997)</i> .....	11
<b>Caso relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)</b> .....	12
<b>Caso 991:</b> LMCE 15 2) a) i) - <i>Australia: Delegate of the Commissioner of Patent, Aristocrat Technologies, Inc. v. IGT [2008] APO 33 (15 de diciembre de 2008)</i> .....	12



## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de ésta (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2010

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL  
DE MERCADERÍAS (CIM)**

**Caso 983: CIM 25; 53; 74; 78**

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)  
CISG/2005/02

10 de mayo de 2005

Original en chino

Traducción al inglés: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050510c1.html>>

Resumen preparado por Fan YANG

En este caso se considera principalmente el pago del precio de compra, el incumplimiento esencial y los intereses.

El vendedor había establecido con el comprador 14 contratos de venta de sombreros y vendido a este último las mercancías a través de un tercero que se encargaba del pago del flete, de los derechos de aduana y de otras tareas conexas. Inicialmente el pago se hacía al tercero, que transfería su cuantía al vendedor, pero posteriormente el comprador había incumplido en varias ocasiones su obligación de efectuar los sucesivos pagos, a pesar de los numerosos requerimientos del vendedor al efecto. Las partes concluyeron un nuevo contrato pero, cuando el comprador volvió a incumplir su obligación de pagar, este contrato fue rescindido y el vendedor concluyó otro contrato directamente con el cliente del comprador, el cual pagó directamente al vendedor. Este último inició un procedimiento de arbitraje a fin de recuperar del comprador la cuantía del pago pendiente. El comprador no presentó ningún argumento ni prueba al respecto.

La primera reclamación del vendedor se refería al pago pendiente, parte del cual debería haberse abonado al tercero en concepto de gastos de envío y comisión. El tribunal de arbitraje estimó que el vendedor había entregado las mercancías y cumplido sus obligaciones con arreglo a los contratos de compraventa, y que el comprador había aceptado la entrega de las mercancías sin efectuar oportunamente el pago del precio estipulado en el contrato, como prescribe el artículo 53 de la CIM. Habida cuenta de que el contrato había sido establecido por el vendedor y el comprador, el tribunal aceptó la reclamación del vendedor de que se le abonara la cuantía íntegra del pago pendiente, independientemente del hecho de que una parte del pago debiera abonarse al tercero. El tribunal dictaminó que la omisión del pago del precio de las mercancías por parte del comprador constituía un incumplimiento esencial del contrato en virtud del artículo 25 de la CIM. Además, de conformidad con los artículos 74 y 78 de la CIM, el tribunal sostuvo que el vendedor tenía derecho a percibir los pagos pendientes.

La segunda reclamación del vendedor se refería a los intereses devengados por el impago del precio de compra. El cálculo de los intereses se basó en la cuantía en dólares de cada uno de los contratos pertinentes y en el tipo de interés que reclamaba el vendedor. Sin entrar en detalles, el tribunal dictaminó que dicho cálculo era compatible con la CIM.

**Caso 984: CIM 1 1) a); 8; 9; 25; 35; 74**

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)

CISG/2002/08

4 de noviembre de 2002

Original en chino

Traducción al inglés: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021104c1.html>>

Resumen preparado por Georges Sawadogo

En este caso se considera principalmente la conformidad de las mercancías, las intenciones de las partes, las prácticas comerciales y el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.

Las partes habían concluido un contrato para la venta de troncos de haya de primera calidad y sin ningún defecto.

Cuando el comprador recibió la primera entrega en Shanghai, la oficina de inspección local expidió un certificado en el que hacía constar que no se había encontrado ningún defecto en las mercancías. Sin embargo, en un segundo certificado de inspección expedido en el destino final se hizo constar que parte de las mercancías adolecía de graves defectos. El comprador informó inmediatamente al vendedor de la existencia de dichos defectos. La mayor parte de las mercancías correspondientes a la segunda entrega tampoco eran conformes a lo estipulado en el contrato. En ese momento, el precio de mercado de las mercancías cayó de forma espectacular obligando al comprador a venderlas a precio reducido a fin de reducir sus pérdidas. Cuando se interrumpieron las negociaciones entre las partes el comprador inició un procedimiento de arbitraje argumentando la falta de conformidad de las mercancías, lo que el vendedor negó.

El tribunal de arbitraje aplicó la CIM en virtud de su artículo 1 1) a).

En primer lugar, el tribunal interpretó las cláusulas contractuales en las que se describía la calidad de las mercancías. El tribunal dictaminó que los términos que se utilizaban en el contrato para describir los requisitos de calidad tenían un significado equivalente a los utilizados por la industria de la madera y que, por lo tanto, las partes habían aplicado tácitamente al contrato ese uso de la industria de la madera en virtud del artículo 9 2) de la CIM.

En cuanto a la interpretación de los demás términos utilizados por la industria para definir la calidad, el tribunal los interpretó de conformidad con su sentido general, y los comparó con los requisitos de calidad específicos del contrato. En definitiva, el tribunal sostuvo que las mercancías que tenían “señales”, “huecos” o “agujeros” no se ajustaban a la obligación contractual de entregar mercancías de primera calidad.

El tribunal de arbitraje permitió al comprador utilizar el segundo certificado de inspección como base de su reclamación por daños y perjuicios. El tribunal dictaminó que el comprador solo era el importador y no el usuario final de las mercancías, y que Shanghai solo era el puerto de transbordo de las mercancías, no el

destino final. Por estos motivos, y en virtud del artículo 38 2) de la CIM, hubiera sido imposible, además de una pérdida de tiempo y dinero, obligar al comprador a examinar las mercancías en el puerto de Shanghai. Por lo tanto, el segundo certificado de inspección era válido, y el comprador tenía derecho a prevalerse de él.

El tribunal dictaminó que, a defecto de disposiciones contractuales y de los certificados pertinentes, el comprador no podía calcular los daños y perjuicios en función de la situación del mercado en el momento de la inspección. Para efectuar este cálculo en virtud del artículo 74 de la CIM, el tribunal tomó en consideración el precio de los troncos de haya conformes que habían indicado las autoridades aduaneras de Shanghai al hacer el despacho de aduana de los mismos. El tribunal permitió que el comprador recuperara solo el precio de las mercancías que adolecían de defectos de calidad de muy diversa índole y que tuvieron que venderse a precio reducido. El tribunal sostuvo que no podían hacerse valer las pérdidas derivadas de la caída del precio de mercado al calcular la indemnización de daños y perjuicios en virtud del artículo 74 de la CIM, ya que el vendedor no podía prever dicha caída.

**Caso 985: CIM [4]; 25; 35; [36; 38; 74]**

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)  
CISG/2002/19

15 de julio de 2002

Original en chino

Traducción al inglés: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020715c1.html>>

Resumen preparado por Ashley Sproat

En este caso se considera principalmente la conformidad de las mercancías y la notificación de los defectos dentro del plazo de garantía estipulado en el contrato de compraventa, en el marco de la CIM. El segundo demandante había concluido un contrato de empresa conjunta con el tercer demandado. Ese mismo día, el segundo demandante había concluido un contrato de compraventa de equipo con el tercer demandado (es decir, el vendedor), en nombre de la empresa conjunta (es decir, el primer demandante, que era a la vez el comprador), que todavía no se había establecido. Durante la ejecución del contrato se habían planteado algunos conflictos, y el comprador había iniciado un procedimiento de arbitraje por la supuesta falta de conformidad de las mercancías y solicitado la resolución del contrato, así como una indemnización de daños y perjuicios basada en la inversión en instalaciones auxiliares y los costos de las materias primas, actividades de formación, salarios, etc. Los compradores pidieron también el pago de una sanción equivalente al 20% del precio total estipulado en el contrato.

En el contrato no se había especificado la legislación aplicable. El tribunal de arbitraje dictaminó que, como los establecimientos de las partes se encontraban en Estados contratantes de la CIM (China y los Estados Unidos), se aplicaría la Convención; sin embargo, la calificación de los hechos y la personalidad jurídica de los demandados debía regirse por la legislación de los Estados Unidos.

Después de analizar un informe de inspección aportado por los vendedores, el tribunal llegó a la conclusión de que el equipo tenía algunos defectos; sin embargo, estos defectos no constituían un incumplimiento esencial del contrato según el artículo 25 de la CIM. El tribunal también concluyó que el contrato otorgaba a los

compradores el derecho a efectuar dos inspecciones después de la recepción del equipo, pero que aquellos habían renunciado a tal derecho al ordenar que la inspección se llevara a cabo después del vencimiento del plazo de garantía. El tribunal señaló que el plazo de garantía debía comenzar el día en que finalizara el período de adaptación (el período entre la instalación y la producción experimental) y que su duración era de un año; no obstante, las partes no habían estipulado en el contrato la forma de determinar dicha fecha. El tribunal sostuvo que el certificado de inspección presentado por los compradores para demostrar que las mercancías eran defectuosas no constituía una base válida para que aquellos reclamaran una indemnización de daños y perjuicios, ni para solicitar la restitución de las mercancías.

El tribunal desestimó la demanda de resolución del contrato presentada por los compradores por dos motivos. A pesar de la existencia de defectos en el equipo según los términos del artículo 35 de la CIM, los compradores no pudieron probar que esos defectos constituían un incumplimiento esencial del contrato según el artículo 25 de la CIM. Además, los compradores no habían realizado ninguna inspección válida de las mercancías en el plazo de garantía. Por lo tanto, los compradores no tenían derecho a resolver el contrato.

Con respecto a la demora en la entrega, el contrato contenía varias cláusulas relativas a la responsabilidad. Los vendedores no negaban que la entrega fuera tardía, pero, a falta de pruebas pertinentes, el tribunal rechazó su alegación de que la demora en la entrega se había debido a que el comprador no había emitido puntualmente la carta de crédito. Teniendo en cuenta las disposiciones contractuales relativas a la responsabilidad por demora en la entrega, el tribunal llegó a la conclusión de que los vendedores debían pagar una multa a los compradores por haber incumplido el contrato. Se desestimó la reclamación del pago de los honorarios de los abogados y se repartieron las costas del arbitraje.

**Caso 986: CIM 25; [26]; 53; 54; 59; 61; 63 1); 64; 74; 75; [77; 78]**

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)  
CISG/2002/03

4 de febrero de 2002

Original en chino

Traducción al inglés: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020204c1.html>>

Resumen preparado por Lachmi Singh

Este caso se relaciona principalmente con el incumplimiento del contrato por no abrirse una carta de crédito dentro de la prórroga del plazo fijada, y el derecho del vendedor a resolver el contrato en caso de incumplimiento esencial del mismo.

Las partes habían concluido un contrato de venta de estireno monómero a precio c. y f. (costo y flete). En virtud del contrato, el pago debía realizarse por carta de crédito irrevocable que se negociaría en un plazo de 90 días desde la emisión de la carta de porte o del conocimiento de embarque. El envío de las mercancías se realizaría en febrero de 2001 y la carta de crédito debía emitirse antes del 18 de febrero de ese mismo año. El contrato preveía que el vendedor pudiera prorrogar el plazo para la emisión de la carta de crédito o bien reclamar una indemnización si el comprador no emitía la carta de crédito. El comprador se negó a emitir la carta de crédito afirmando que las condiciones del mercado habían cambiado.

Posteriormente, el vendedor accedió a aplazar el envío de las mercancías y la fecha de emisión de la carta de crédito, pero el comprador siguió alegando problemas con el precio, entre otros. Habida cuenta de que las mercancías podían deteriorarse si se almacenaban expuestas durante mucho tiempo a altas temperaturas, el vendedor trató de reducir la pérdida revendiéndolas a otro comprador antes de iniciar un procedimiento de arbitraje. Alegando un incumplimiento esencial del contrato por el comprador, el vendedor solicitó una indemnización por la pérdida económica sufrida y el pago de intereses.

El comprador adujo que no se había negado a emitir la carta de crédito, sino que solamente había pedido un aplazamiento, lo que no podía constituir un incumplimiento esencial ya que no privaba al vendedor de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. El comprador adujo que no tenía conocimiento de que el vendedor hubiera revendido las mercancías a otro comprador y, creyendo que el contrato podía ejecutarse, ya había revendido las mercancías a su propio cliente. El comprador interpuso una reconvencción para obtener una indemnización por el incumplimiento del contrato que había concluido con su cliente tercero, y por los gastos en que había incurrido al ejecutar el contrato concluido con el tercero.

El tribunal de arbitraje estimó que el comprador había incumplido el contrato al no abrir la carta de crédito en el plazo estipulado de conformidad con el contrato. Dicho tribunal confirmó la obligación del comprador de pagar el precio c. y f. (INCOTERMS 2001), y mencionó los artículos 53, 54 y 59 de la CIM relativos a la obligación del comprador de pagar el precio y cumplir los trámites de pago. El tribunal se refirió también a los artículos 25, 63 1) y 64 de la CIM relativos al incumplimiento esencial del contrato y al derecho del vendedor a resolver el contrato.

Finalmente, el tribunal estimó que el comprador había continuado negándose a cumplir sus obligaciones incluso después de que el vendedor fijara una prórroga del plazo inicialmente previsto y, por consiguiente, el vendedor tenía derecho a resolver el contrato. En virtud de los artículos 61, 74 y 75 de la CIM, el tribunal ordenó al comprador que indemnizara al vendedor por las pérdidas sufridas y le pagara los intereses correspondientes a la indemnización debida.

**Caso 987: CIM [1]; 25; [38 1)]; 60; [63; 64; 72 1)];74; 75;77; [78]**

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)

CISG/2001/02

22 de marzo de 2001

Original en chino

Traducción al inglés: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/010322c1.html>>

Resumen preparado por Lachmi Singh

Este caso se relaciona principalmente con las obligaciones del comprador en virtud de un contrato a precio f.o.b. (libre a bordo) y al derecho del comprador a rechazar mercancías no conformes.

Las partes habían concluido un contrato para la venta de alubias mung a precio f.o.b. En virtud del contrato, el pago debía efectuarse mediante una carta de crédito irrevocable y las mercancías iban a ser controladas por una oficina de inspección en el país del vendedor.

Posteriormente, las partes convinieron en modificar de mutuo acuerdo el precio del contrato y fijaron la fecha de carga. El vendedor entregó las mercancías en el puerto de carga y notificó al comprador por fax que las mercancías estaban listas para ser cargadas. Ya en el puerto, las mercancías fueron inspeccionadas y recibieron el certificado correspondiente de la oficina de inspección. El día previsto para la carga transcurrió sin que el comprador designara ningún buque ni respondiera a la petición del vendedor de que se cargaran las mercancías en un buque.

Una semana después, el comprador envió una carta al vendedor informándole de que iba a solicitar a la empresa SGS que inspeccionara las mercancías, ya que habían observado que algunas de ellas estaban “decoloradas”. El vendedor respondió que esa inspección era inaceptable, ya que no estaba estipulada en el contrato, y continuó pidiendo al comprador que eligiera un buque para transportar las mercancías. El comprador respondió que la empresa SGS había observado que las mercancías no eran conformes a lo estipulado en el contrato, por lo que el comprador no enviaría ningún barco. Las mercancías se encontraban almacenadas en el puerto y, a fin de reducir las pérdidas, el vendedor las revendió a un nuevo comprador después de vencer la carta de crédito emitida por el comprador. El vendedor reclamó una indemnización por la diferencia de precio de la venta de reemplazo y por la pérdida de mercancías, los gastos de una nueva fumigación, los gastos de la inspección fitosanitaria, los gastos de almacenamiento y la pérdida de intereses de los préstamos bancarios.

El tribunal de arbitraje consideró que, aunque las partes no hubieran estipulado cuál sería la legislación aplicable al contrato, se aplicaría la CIM puesto que los establecimientos de las dos partes se encontraban en Estados contratantes de la Convención.

El tribunal consideró que la inspección de las mercancías por parte de la SGS no estaba estipulada en el contrato, y que el vendedor había cumplido sus obligaciones al proporcionar un certificado de inspección expedido por una oficina de inspección de su país, demostrando así que las mercancías eran conformes a lo estipulado en el contrato. Además, a tenor de lo dispuesto en el contrato, que contenía una cláusula de envío f.o.b., incumbía al comprador la obligación de contratar un buque para poder cargar las mercancías en el puerto y en la fecha estipulados previamente. El tribunal sostuvo que el comprador había incumplido su obligación en virtud del artículo 60 de la CIM de facilitar que el vendedor pudiera efectuar la entrega, incluso después de que este último concediera a aquel una prórroga del plazo inicialmente previsto.

Por lo tanto, el tribunal consideró que la negativa del comprador a enviar un buque impidió que el vendedor pudiera cumplir sus obligaciones, lo que constituía un incumplimiento esencial del contrato en virtud del artículo 25 de la CIM. El tribunal ordenó al comprador que pagara la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la reventa, los gastos de una nueva fumigación, los gastos de almacenamiento y los honorarios de los abogados.

**Caso 988: CIM 2 d); 6; [8; 25; 35; 38; 39]; 46**

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)

CISG/2000/17

2000 [caso sin fecha]

Original en chino

Traducción al inglés: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000000c1.html>>

Resumen preparado por Boris Pupko

Este caso se relaciona principalmente con el incumplimiento esencial del contrato y los límites de la responsabilidad en virtud de la CIM.

Las partes habían concluido un contrato de venta de monedas de recuerdo (“souvenir”) en varias entregas. El vendedor había entregado una muestra. El contrato contenía una cláusula que limitaba la responsabilidad del vendedor a una suma determinada, y exigía al comprador que, en su caso, presentara cualquier reclamación por escrito en el plazo de 40 días desde la llegada de las mercancías. El vendedor había entregado las monedas. Posteriormente, los clientes del comprador se habían quejado de que las monedas no coincidían con las descripciones de los certificados y dudaban de su autenticidad. El comprador solicitaba al tribunal de arbitraje que ordenara al vendedor recuperar la mercancía que no se había llegado a vender, es decir, aproximadamente una cuarta parte del volumen total, devolver el precio pagado e indemnizar al comprador por las demás pérdidas sufridas.

La CIM se aplicó porque las partes así lo habían estipulado en el contrato. A pesar de lo dispuesto en el artículo 2 d) de la CIM, el tribunal de arbitraje aplicó la CIM a la venta de las monedas, aunque estos objetos pudieran calificarse como dinero.

El tribunal sostuvo que las monedas se ajustaban a las muestras y que las mercancías tenían que ajustarse también a la descripción y a los certificados, aunque el contrato no contuviera ninguna disposición al respecto. Por lo tanto, el vendedor había incumplido el contrato, si bien no de forma esencial, porque el comprador había sido capaz de vender tres cuartas partes de las mercancías, por lo que el vendedor no había privado sustancialmente al comprador de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. A falta de un incumplimiento esencial, el comprador no tenía derecho a devolver las mercancías en virtud del artículo 46 de la CIM.

El tribunal sostuvo que la cláusula de limitación de responsabilidad era una estipulación voluntaria de las partes que no infringía la ley aplicable, y era además válida y razonable. El contrato de compraventa estipulaba un plazo para llevar a cabo inspecciones y presentar reclamaciones, y prevalecía sobre las disposiciones de la CIM. Habida cuenta de que las partes habían acordado que las mercancías se distribuirían en varias entregas, el tribunal dictaminó que los plazos para llevar a cabo inspecciones y presentar reclamaciones de forma razonable debían calcularse por separado para cada entrega, y sostuvo que el comprador solo tenía derecho a presentar reclamaciones con respecto a las tres últimas entregas.

A falta de un incumplimiento esencial por parte del vendedor, el tribunal desestimó la reclamación del comprador de que se le reembolsara el precio y pudiera devolver las mercancías al vendedor. Sin embargo, de conformidad con la cláusula de limitación de la responsabilidad estipulada en el contrato, el tribunal ordenó al vendedor el pago de una indemnización de daños y perjuicios.

**Caso 989: CIM 38 1); 39; 73 1);[80]; 81 1)**

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)  
CISG/1999/19

5 de abril de 1999

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai  
Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (Mayo de  
2004) 1999 vol., págs. 1766 a 1776

Traducción al inglés: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990405c1.html>>

Resumen preparado por Xiaotong Yuan

Este caso se relaciona principalmente con el examen oportuno de las mercancías y la notificación de la falta de conformidad.

Las partes habían concluido un contrato de venta de equipo y materiales acondicionadores de aire. El contrato preveía que el precio de las mercancías se pagara en tres cuotas de la siguiente forma: una señal después de la firma del contrato, la segunda cuota después de confirmarse la conformidad de las mercancías, y el resto después de realizarse las pruebas de funcionamiento. A tenor de lo dispuesto en el contrato, el comprador tenía que examinar las mercancías al recibirlas y entregar un recibo por escrito al vendedor en el plazo de tres días a partir de la llegada de las mercancías al solar en construcción. El comprador se había demorado en el pago de la señal y del precio, aduciendo que el vendedor se había demorado en la entrega de una parte de las mercancías, y que estas presentaban defectos de calidad. El vendedor inició un procedimiento de arbitraje para recuperar la cuantía del pago realizado. El comprador presentó certificados de examen en los que se señalaban defectos de calidad en varias entregas, y solicitó al tribunal de arbitraje que reconociera su derecho a devolver las mercancías en virtud del artículo 73 1) de la CIM. El comprador reclamó además una indemnización en virtud del artículo 81 1) de la CIM.

El tribunal señaló que, dado que el comprador no había pagado la señal ni el vendedor había realizado las pruebas de funcionamiento ni había capacitado al personal del comprador, las dos partes habían incumplido sus obligaciones en virtud del contrato y cada una debía asumir su propia responsabilidad.

El tribunal de arbitraje sostuvo que todos los certificados de examen presentados por el comprador habían sido expedidos por una autoridad de inspección después de que el vendedor solicitara el arbitraje. A tenor de lo dispuesto en el contrato, el comprador tenía que examinar las mercancías una vez que llegaran al solar en construcción y entregar un recibo por escrito al vendedor. Las mercancías se entregaron en el transcurso de un año, pero el comprador no presentó por escrito ninguna prueba al vendedor que indicara problemas relacionados con la calidad de aquellas. El tribunal sostuvo que los certificados de examen no se habían expedido en un plazo razonable en virtud del contrato ni en virtud del artículo 38 1) de la CIM. Por consiguiente, el tribunal sostuvo que, en virtud del artículo 39 de la CIM, el comprador había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad de las mercancías, ya que no había notificado al vendedor la naturaleza de esa falta de conformidad en un plazo razonable después de haberla descubierto. Por lo tanto, el tribunal desestimó la reconvencción interpuesta por el comprador en la que este pedía una indemnización con motivo de las pérdidas causadas por los problemas de

calidad de las mercancías, y la solicitud de devolución de las mercancías presentada por el comprador.

En cuanto a la cuota que vencía al confirmarse la conformidad de las mercancías, el tribunal de arbitraje sostuvo que esa confirmación tenía que haberse producido una vez que el comprador hubiera abierto los paquetes, examinado las mercancías al recibirlas en el solar en construcción y emitido un recibo por escrito, tal como prescribía el contrato. Dado que el comprador no había formulado ninguna objeción a la calidad de las mercancías en ese plazo, el tribunal sostuvo que le incumbía la obligación de pagar en un plazo de tres días a partir de la llegada de las mercancías al solar en construcción.

El tribunal de arbitraje sostuvo además que el vendedor no había llevado a cabo ninguna prueba, ni había prestado servicios de capacitación ni de mantenimiento tal como prescribía el contrato, lo que había causado un perjuicio al comprador. Por lo tanto, el tribunal desestimó la reclamación del vendedor en la que este solicitaba el cobro de intereses por la deuda impagada.

**Caso 990: CIM 4; 25; 29 1); 47; 49; 51 2); 72 1); [81]**

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)  
CISG/1997/36

19 de diciembre de 1997

Original en chino

Traducción al inglés: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/971219c1.html>>

Resumen preparado por Aaron Bogatin

Este caso se relaciona principalmente con la modificación del contrato y el incumplimiento previsible.

Las partes habían concluido un contrato de venta de acero manufacturado por un tercero, y acordado un plazo de entrega y el pago mediante carta de crédito irrevocable emitida en una fecha determinada. Dentro del plazo previsto para la entrega, el vendedor indicó que no estaba en condiciones de entregar las mercancías a su debido tiempo y solicitó un aplazamiento de la fecha de entrega y de la fecha de vencimiento de la carta de crédito. El comprador no aceptó la modificación de la fecha de entrega y, poco tiempo después, el vendedor dio instrucciones al fabricante (el tercero) para que detuviera la producción.

El vendedor adujo en primer lugar que el plazo de prescripción para presentar la reclamación había vencido. Asimismo adujo que el contrato objeto de la controversia era en realidad una modificación de un contrato anterior que el comprador había incumplido, y que el nuevo contrato se había concluido para proteger la reputación del comprador. A tenor de lo dispuesto en este nuevo contrato, el plazo para la entrega era muy breve, y el vendedor había tratado de ampliarlo. El representante del comprador había respondido que, para mayor comodidad, el contrato mantendría la misma redacción, y que la fecha de entrega podría aplazarse en caso necesario. El vendedor adujo que, en un principio, el comprador había aceptado verbalmente aplazar la fecha de entrega y que posteriormente había enviado una carta declarando que había que rescindir el contrato. En consecuencia, el vendedor alegaba que no había incurrido en un incumplimiento patente del contrato según los términos del artículo 72 1) de la CIM, ya que no había ningún indicio de que fuera a incurrir en el futuro en un

incumplimiento esencial del contrato según los términos del artículo 25 de la CIM, dado que la fecha de entrega se había modificado realmente en virtud del artículo 29 1) de la CIM. Según el vendedor, en virtud del artículo 51 2) de la CIM el comprador no podía declarar resuelto el contrato en su totalidad ya que la entrega de casi la mitad de las mercancías solicitadas no constituía un incumplimiento esencial por parte del vendedor. Por lo tanto, el comprador no había sufrido ninguna pérdida, ya que las partes habían rescindido el contrato de mutuo acuerdo.

El comprador alegó que si las mercancías se hubieran cargado en el plazo prorrogado hubieran llegado a China como muy pronto a finales de año. En China, las operaciones comerciales realizadas en fechas cercanas al Año Nuevo Chino se consideran realizadas fuera de temporada y, por lo tanto, el precio del acero era imprevisible. Por consiguiente, el incumplimiento del vendedor había sido un incumplimiento esencial.

El tribunal de arbitraje sostuvo que la CIM no contempla el plazo de prescripción, y en virtud de la legislación china el plazo de prescripción aún no había vencido. El tribunal declaró que el comprador carecía totalmente de base jurídica para reclamar una indemnización. A tenor de lo dispuesto en el contrato, se había acordado que, en caso necesario, la carta de crédito podría prorrogarse y, por lo tanto, si el comprador hubiera querido resolver el contrato en virtud del artículo 49 de la CIM, habría tenido que otorgar en primer lugar un plazo suplementario para la entrega en virtud del artículo 47 de la CIM. Sin embargo, el comprador se había negado a prorrogar la carta de crédito y a aplazar la fecha límite de la entrega, contraviniendo así las cláusulas del contrato y la CIM. El tribunal dictaminó que la petición del comprador de resolución del contrato antes de su ejecución era realmente una solicitud de rescisión del contrato. El vendedor había aceptado esa solicitud de rescisión de conformidad con el artículo 29 1) de la CIM. Por lo tanto, las partes habían rescindido legalmente y de mutuo acuerdo el contrato, y ninguna de ellas tenía derecho a indemnización alguna.

#### **Caso relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)**

##### **Caso 991: LMCE 15 2) a) i)**

Aristocrat Technologies, Inc. v. IGT [2008] APO 33

15 de diciembre de 2008

Publicado en inglés: [2008]

Decisión de un delegado del Comisionado de Patentes

[www.austlii.edu.au/cgi-bin/sinodisp/au/cases/cth/APO/2008/33.html](http://www.austlii.edu.au/cgi-bin/sinodisp/au/cases/cth/APO/2008/33.html)

Este caso se relaciona con la notificación de un documento, a saber, la exposición de motivos y pormenores que se presenta al oponerse a una solicitud de patente y, en particular, al momento de la recepción de dicho documento oficial a través de medios electrónicos.

El solicitante había presentado una solicitud de patente en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, que incluía una reivindicación de prelación. A este respecto, el oponente había presentado una notificación de oposición el 17 de abril de 2008. En virtud de la sección 5, norma procesal 4, del Reglamento del Tribunal Federal, el oponente disponía de un plazo de tres meses para presentar una copia de su exposición de motivos y pormenores y, por lo tanto, la fecha límite para

presentar dicha copia era el 17 de julio de 2008. Los hechos demostraban que el oponente había intentado en numerosas ocasiones enviar su exposición de motivos y pormenores por medios electrónicos –correo electrónico y fax- a la dirección del solicitante a efectos de notificación. La comunicación concreta que se aducía era un mensaje de correo electrónico recibido en el servidor del abogado del solicitante el 17 de julio de 2008 a las 23.59 horas y 59 segundos, es decir, un segundo antes de la fecha límite.

El delegado del Comisionado de Patentes examinó la cuestión de si dicho documento oficial se había recibido y, en particular, si se había designado una dirección electrónica a efectos de notificación en el contexto de la Ley de Transacciones Electrónicas de 1999 (“Electronic Transactions Act 1999”), cuyas partes pertinentes se basan en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996 (LMCE). Con arreglo a esta normativa, si las partes designan un determinado sistema de información para el intercambio de comunicaciones electrónicas, el momento de la recepción de la comunicación electrónica será el momento en que esta comunicación entre en el sistema de información del destinatario (véase el artículo 14 3) de la Ley de Transacciones Electrónicas, que se inspira en el artículo 15 2) a) i) de la LMCE). Si las partes hubieran designado en qué dirección deseaban recibir los documentos oficiales, el mensaje de correo electrónico recibido el 17 de julio de 2008 a las 23.59 horas y 59 segundos se hubiera recibido en el plazo previsto y, por consiguiente, hubiera surtido efecto. Por otro lado, si las partes no designan un sistema de información concreto, el momento de la recepción será el momento en que el destinatario visualice la comunicación en su correo electrónico (véase el artículo 14 4) de la Ley de Transacciones Electrónicas, inspirado en el artículo 15 2) a) ii) de la LMCE, en el que se afirma que el momento de la recepción de la comunicación en el correo electrónico es el momento en que el destinatario recupera el mensaje de datos). En el presente caso, el mensaje de correo electrónico recibido el 17 de julio de 2008 a las 23.59 horas y 59 segundos llegó después del horario normal de oficina y no se había avisado previamente de la inminente notificación de la exposición de motivos y pormenores. Por lo tanto, la notificación no se había llevado a cabo hasta la mañana siguiente, cuando el mensaje de correo electrónico fue puesto en conocimiento del solicitante.

El delegado señaló que el solicitante no había pedido expresamente que se le enviaran los documentos oficiales a un sistema de información concreto y que, por lo tanto, no se había designado expresamente ninguna dirección electrónica. Además, el delegado indicó que la mención de una dirección electrónica en el encabezamiento de la carta no era suficiente para considerarla una dirección designada a efectos de notificación. Por lo tanto, el delegado llegó a la conclusión de que la comunicación enviada por correo electrónico al servidor del solicitante por el oponente con la exposición de motivos y pormenores un segundo antes de la fecha límite no había sido debidamente recibida por el solicitante, y de que la notificación no se había efectuado.